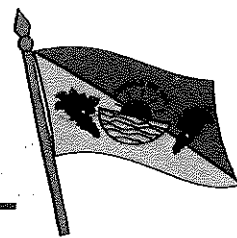




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 -2024-AMPI

Ica, 24 MAY 2024

VISTO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 0002925, de fecha 29 de febrero del 2024, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI, de fecha 07 de febrero del 2024 presentado por MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, identificada con DNI N° 41266510.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

Que, mediante Expediente Administrativo 0000135-2024 de fecha 05 de Enero del 2024, la Sra. MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, solicita la desnaturalización de contrato de locación de servicio, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado.

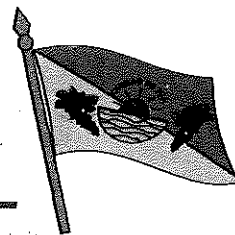
Que, mediante Informe Legal N° 108-2024-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, fecha 29 de Enero del 2024, el Área competente es de opinión que se debe de DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Sra. MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, desnaturalización de contrato de locación de servicio y reconocimiento de vínculo laboral, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI, de fecha del 07 de febrero del 2024, resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL presentada por doña MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0002925, de fecha 29 de febrero del 2024, se Interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI, presentado por la Sra. MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, Identificada con DNI N° 41266510.

La presente apelación Interpuesta por la Sra. MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI, de fecha 07 de febrero del 2024, solicitado con Expediente Administrativo N° 0002925, de fecha 29 de febrero del 2024, Que solicita se eleve al superior en grado para que **DECLARE FUNDADO SU PEDIDO**, en base a los fundamentos de hecho y derecho de fojas (15, 16, 17 y 18).

Que, Conforme a fojas (16) la Sra. MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, detalla que, viene laborando desde el 01 de abril del 2015 hasta la fecha, como "Operadora Técnica SIGA-SIAF para la Sub Gerencia de Logística e Informática de la Municipalidad Provincial de Ica".

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

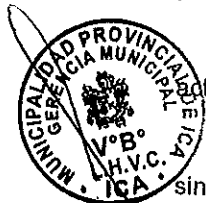
Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

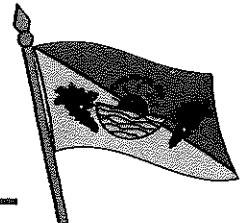
"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

- 5) trabajos para obras determinadas.
- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.

Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

SOBRE EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extender las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del estado (como son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

Que, en virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente y tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser casado o destituido salvo que cometan falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo correspondiente.

Que, una persona vinculada a través de un contrato de locación o un contrato de trabajo bajo el régimen del decreto legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que en esta forma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados líneas arriba del presente informe.

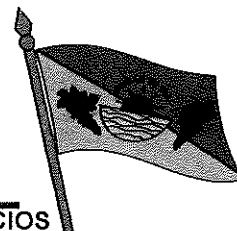
Que, las personas que brindan servicios al estado como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, el ingreso del personal a la administración pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a la documentación de gestión respectivo, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley del marco del empleo público Ley N° 28175 y artículo IV del título preliminar del Decreto legislativo N° 1023, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes lo promuevan.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764° de Código Civil:

"Art. 1764: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767° del mismo código:

"Art. 1767: Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

Que, conforme a las partes que se adhieren al contrato de locación de servicio están regulados en el artículo 1764°, el cual establece que "por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución", asimismo No existe subordinación respecto al comitente: es decir, no hay un poder jurídico que implique necesariamente sujeción o poder de dirección por parte del trabajador al empleador, Toda clase de servicios materiales e intelectuales puede ser materia de este tipo de contrato de acuerdo al artículo 1765° del Código Civil.

Que, conforme al plazo para este contrato puede ser determinado o indeterminado; sin embargo, que sea indeterminado puede distorsionar el contrato, pues esta es una característica de los contratos laborales. Dicho plazo está regulado en el artículo 1768° de Código Civil, donde señala que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Siempre que no haya un perjuicio contra el comitente, el locador tiene la facultad de poder finalizar su contrato de forma anticipada, de conformidad al "Art. 1769° del mismo Código, El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados"

Cabe precisar, conforme a lo señalado líneas arriba, los contratos de locación de servicios están sujetos al código civil no siendo aplicable los beneficios otorgados por la Ley N° 24041.

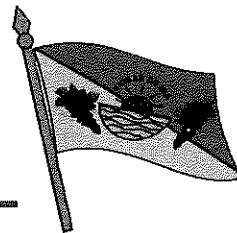
Que, conforme a la solicitud de la Sra. **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ**, con expediente administrativo N° 0002925-2024, de fecha 29 de Febrero del 2024, de conformidad al vínculo laboral bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con lo previsto por el artículo 22° y 27° de la Constitución Política del Perú, formulo su **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 050-2024-GA-MPI**, de fecha 24 de febrero del 2023, por su despido con fecha 07 de Febrero del 2024.

Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, asimismo el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe N° 053-2024-ARE-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 25 de Enero del 2024, el Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, Indica que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente de la información requerida en los archivos que obran en esa Área, se ha verificado que la persona de **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ** no se encuentra registrado en la base de datos.

Que, mediante Informe Legal N° 108-2024-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 29 de Enero del 2024, el Área competente **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ**, que solicita **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL**, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Cabe precisar que, **LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, de conformidad al artículo 1764° del código civil, que los contratos de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, por lo que, **los locadores de servicios no pueden laborar bajo ninguna modalidad de subordinación ni horario establecido.**

De conformidad al artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, estableciendo el **Principio de Legalidad**, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, el artículo 261° numeral 1.5, de la misma ley, señala que Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 5 Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

Que, conforme al artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021, donde señala las funciones de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se puede apreciar que **NO ESTÁ DENTRO DE SUS FUNCIONES ESTABLECER UN HORARIO PARA EL PERSONAL QUE LABORA BAJO EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, por lo que,

Conforme al RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 050-2024-GA-MPI, de fecha 07 de febrero del 2024, solicitado por **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ**, quien trabajo con un record laboral desde el 01 de Abril del 2015 hasta la actualidad, No es aplicable el artículo 1 de la Ley N° 24041, por la modalidad de su contrato de locación de servicio, conforme al Código Civil.

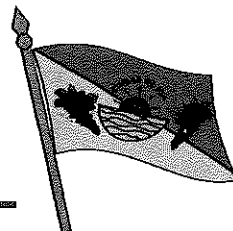
Cabe precisar, que el contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios. No existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato, asimismo, la Sra. **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ** ha laborado bajo la modalidad de locación de servicios de conformidad al art. 1764 del código civil, por lo que, **NO CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO** y que se le REGISTRE EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA, en aplicación de la Ley N° 24041.

En el presente recurso de apelación presentado por **MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ**, que conforme a los medios probatorios a la vista de fojas (01 al 05), acredita que ha laborado con Contrato de Locación de Servicios, pero que No que se haya realizado la Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios, por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI, de fecha 07 de febrero del 2024, Interpuesto por MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, con Expediente Administrativo N° 0002925, de fecha 29 de Febrero del 2024, corresponde **DECLARAR INFUNDADO**.

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 050-2024-GA-MPI de fecha 07 de febrero del 2024, Solicitado por MARTHA BERTHA ANCHANTE GÓMEZ, con Expediente Administrativo N° 0002925, de fecha 29 de Febrero del 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 050-2024-GA-MPI**, de fecha 07 de febrero del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE